

INTERNET Y LO QUE FALTA EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Gabriela BARRIOS GARRIDO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Derechos de autor en Internet*.
III. *¿Quién es el titular del derecho de autor en Internet?*
IV. Lo que no se contempla en la nueva Ley Federal del Derecho de Autor. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La telemática, entendida como la informática aplicada a las telecomunicaciones, está dando lugar a cambios en la aplicación de algunos principios jurídicos, dado el alcance de los medios de comunicación electrónicos. La denominada *sociedad de la información* se identifica con el concepto de Internet, este último como la red de redes o la supercarretera de la información, basada en el uso de un lenguaje de computación común o protocolos que permite a millones de computadoras en el mundo comunicarse entre sí.

El incremento de las relaciones académicas y comerciales globales, facilitadas por el uso de Internet, ha dado lugar a un movimiento tanto internacional como doméstico encaminados a su futura regulación. La red global no está gobernada por ninguna autoridad central, ni existen organismos autorizados para rastrear copias ilegales, y los usuarios de Internet pueden copiar un trabajo y distribuirlo internacionalmente en cuestión de segundos. Dentro de este debate mundial sobre el marco regulatorio de Internet, analizaremos en este trabajo la reciente legislación federal mexicana en materia de derechos autorales, misma que, aunque se refiere a la protección de obras reproducidas en cualquier forma o medio (artículo 3); protegiendo a las obras desde el momento de su fijación y ampliando este concepto a las representaciones digitales en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos que permitan su percepción, repro-

ducción u otra forma de comunicación, no se refiere de manera especial a la transmisión de obras protegidas a través del ciberespacio, enfrentando una laguna importante, cuyo vacío debe ser llenado a favor de los autores nacionales. Tomemos en cuenta el uso creciente del acervo “virtual” de bibliotecas, universidades y galerías de arte igualmente “virtuales”, por señalar sólo algunas de las posibilidades de manejo público de obras protegidas y posibilidades de violación del derecho de autor.

Los derechos de autor son derechos que concede la ley en beneficio del creador de toda obra intelectual o artística. Este concepto comprende el reconocimiento de la calidad de autor; el derecho de oposición a cualquier tipo de deformación, modificación o mutilación de ésta, sin autorización de su creador o contra acciones que la demeriten, afectando el honor, el privilegio o la reputación del primero; y la facultad de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con fines de explotación comercial. Es decir, es un derecho protector de las diversas expresiones originales del intelecto humano.

El presente análisis sobre el derecho de autor en Internet en nuestro país, tomando como punto de partida la Ley Federal del Derecho de Autor publicada recientemente (*D.O.F.* del 24 de diciembre de 1996), requiere retomar la esencia y los principios de este tipo especial de derecho, en relación con sus prerrogativas morales y económicas. El derecho de autor es una materia que no puede mantenerse al margen del movimiento globalizador que caracteriza el final de este siglo; en consecuencia, se requiere del estudio comparado de documentos, análisis y propuestas legislativas que a nivel internacional están dando inicio a una reglamentación de las diversas problemáticas surgidas en esta era de la información.

La realidad virtual a la que nos enfrentan los medios de comunicación electrónicos, en este caso Internet, se hace accesible a través de un equipo de computación o una pantalla de televisión, en una serie de formatos gráficos, sonoros, o de información en textos. Esta información pudo haber sido o no protegida por legislaciones de propiedad intelectual internacionales y nacionales, pero lo cierto es que puede viajar en segundos al rincón más remoto del planeta, sin autorización de su creador intelectual, lo cual nos lleva a recordar el espíritu de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, a la cual nuestro país se adhirió en 1957. El artículo 1o. de este Convenio establece:

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.¹

Es cierto que en esa época no se vislumbraba el desarrollo que tendría el mundo de las telecomunicaciones y la informática, ni el movimiento globalizador en el cual estamos inmersos; sin embargo, la esencia de ésta y la serie de convenciones internacionales en la materia que la siguieron, es la de proteger claramente los derechos morales autorales, lo cual se plasmó en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor promulgada en 1956 y reformada en 1963. El espíritu de esta legislación fue la protección de los derechos que ésta misma establecía, considerándose como una ley de orden público y de interés social, “en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación”.² Este criterio nos abre a una serie de problemáticas a las que el Internet está dando lugar, no sólo por la actual posibilidad de acceso, reproducción y difusión de cualquier información dentro de la red, sino también la facilidad de acceso.

Aunque en principio los derechos de propiedad intelectual se aplican en Internet como en cualquier otra parte,³ la realidad es que la problemática que surge de la práctica, es la indefinición acerca de la exposición y difusión del cada vez más impresionante cúmulo de obras accesibles al público por este medio y su relación con los bienes jurídicos protegidos por los principios y reglas del derecho de autor.

El *droit d'auteur* de la legislación francesa precisa la protección del derecho de autor, estableciendo en la ley francesa vigente: “el autor de una obra del espíritu goza sobre ella por el solo hecho de su creación, de un derecho de propiedad incorporal, exclusivo y oponible a todos, que comporta los atributos de orden intelectual y moral, así como atributos de orden patrimonial”. En el mundo anglosajón, el *copyright* es el derecho que tiene el autor de un trabajo para autorizar o prohibir su uso. Durante el

1 Convención Universal sobre Derecho de Autor, Ginebra, 6 de septiembre de 1952, ratificada por México el 14 de enero de 1957, publicada en el *Diario Oficial* del 6 de junio de 1957.

2 Art. 1o., Ley Federal de Derechos de Autor, *Diario Oficial* del 21 de diciembre de 1963.

3 Hardy, Trotter, “The Proper Legal Regime for ‘Cyberspace’” (1993), 55 *University of Pittsburgh Law Review*, 1993, p. 999, citado por Olivier Hance en *Leyes y negocios en Internet*, p. 81.

periodo en el que el trabajo está protegido, ciertos actos llevados a cabo sin la autorización del autor pueden causar obligaciones de la parte que los infringió.⁴

La normatividad canadiense y europea han tomado la vanguardia en adoptar posturas *ad hoc* a fin de salvaguardar eficazmente los derechos de autor, para apoyar el interés del usuario de Internet. El principio que más se ha utilizado en este sentido es el de uso *permitido*; siempre que se trate de una finalidad académica o educativa, no se considerará violación al derecho de autor. En relación a los programas de cómputo, la normatividad europea, acepta la copia del mismo en cuatro casos, cuando se trate de una copia para hacer funcionar el programa, cuando se trate de una copia de seguridad, cuando se copie para obtener las ideas del mismo, cuando se utilice para una decompilación. Por su parte, el derecho [norte] americano y canadiense aceptan estos cuatro puntos, con la salvedad de que, tratándose de la decompilación, será permitida cuando su finalidad sea académica o educativa, es decir, postula la doctrina el Uso Permitido.⁵

A nivel mundial el documento más importante es el surgido de la Ronda de Uruguay, el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, vigente el 10 de enero de 1995, obligatorio para los miembros de la Organización Mundial del Comercio (Trips). Este documento establece previsiones que habrán de ser tomadas en cuenta por los países miembros en su legislación nacional para enero del año 2000. En relación a los derechos de autor, toma como base de referencia los principios de la Convención de Berna, protegiendo los programas de cómputo como creaciones literarias, y las bases de datos, como creaciones intelectuales. Sin embargo, no se establecen medidas específicas en relación a la viabilidad de los derechos de autor dentro de Internet. Las cuestiones sobre las nuevas tecnologías y los derechos de autor, están siendo analizadas en diversas comisiones de la Organización Mundial del Comercio. Por otro lado, destaca también el capítulo 17 del Tratado Trilateral de América del Norte, que establece previsiones para la propiedad intelectual, sin embargo, aún no se presentan aspectos específicos en relación a Internet. En segundo lugar, para conocer las normas que protegen los Derechos de Autor en Internet, debemos revisar los diversos casos prácticos han determinado una interpretación judicial determinada, creando el marco normativo de *Derecho en Internet*, que si bien es cierto, son resoluciones de aplicación territorial, están sirviendo de marco referencial para tomar pos-

⁴ *Ibidem*.

⁵ Muñoz de Alba, Marcia, texto inédito de *Internet y derecho en México*.

turas legislativas al respecto, además de las conductas y principios de operación de Internet.⁶

Asimismo, el reciente Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor adoptado en Ginebra por la Conferencia Diplomática de 20 de diciembre de 1996, tiene como objetivo el proteger los derechos de los autores de manera eficiente y uniforme, tomando en cuenta los acontecimientos tecnológicos, reconociendo el impacto que ha tenido el desarrollo y convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de obras literarias y artísticas,⁷ siendo un arreglo particular del artículo 20 del Convenio de Berna. Este documento habla en su artículo 11 de las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas; expresa que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

II. DERECHOS DE AUTOR EN INTERNET

No ha sido infundado el temor de algunos especialistas sobre el “fin” de los derechos de autor en Internet. Desde la aparición de las tecnologías de la información, con la generación de bases de datos y sistemas de información, empezó el cuestionamiento sobre principios rectores dentro de los derechos de autor. Al respecto, se tomaron algunas previsiones, como otorgar una protección especial para la compilación de información, siempre que fuera original en su presentación.⁸ Estas dudas comienzan a diluirse con los intentos de regulación internacional iniciados con el Tratado de la OMPI al que nos referíamos en la parte introductoria, quedando claro que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, y en este sentido es importante definir al derecho de autor como el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de

6 *Ibidem.*

7 <http://wwwOMPI.or/spa/diplconf/distrib/94dc.htm>

8 Muñoz de Alba, *op. cit.*

las obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.

Los derechos de autor tienen dos acepciones, la utilizada en los convenios internacionales abarca únicamente la protección de los derechos sobre las obras literarias y artísticas. El otro significado de esta expresión (el que tiene principalmente en las legislaciones nacionales de los países con tradiciones angloamericanas), más amplio, abarca también la protección de ciertos derechos denominados conexos. Aunque el término “derechos conexos” no figura en el texto de los tratados internacionales, es utilizado sólo por razones de precisión. Esta categoría incluye a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión sobre sus actuaciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente; incluso, llega a considerarse, por ejemplo, la presentación tipográfica de las ediciones de obras.⁹

La Convención de Berna protege los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, y comprenden

todas las producciones en el campo literario, científico, artístico, sea cual fuere el modo o la forma de expresión, tales como libros, folletos y otros escritos; conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; obras dramáticas o dramático-musicales; obras coreográficas y pantomimas, cuya representación se fija por escrito o de otra manera; composiciones musicales, con o sin palabras; obras cinematográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la cinematografía; obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado, y de litografía; obras fotográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la fotografía; obras de arte aplicadas; ilustraciones, cartas geográficas; planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, topografía, arquitectura u otras ciencias [...]¹⁰

Estos principios se ven reflejados en la anterior legislación nacional en la materia, misma que declaraba una protección amplia al creador de una obra sin que mediara su registro. En relación con Internet, las posibilidades de interpretación analógica de este Convenio son amplias, dadas

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Art. 2o., Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, *Diario Oficial* del 20 de diciembre de 1968.

las lagunas a las que ésta da lugar, frente al desarrollo tecnológico de la comunicación electrónica, aunque es claro que se refiere a cualquier modo o forma de expresión, así como a las producidas por medio de un proceso análogo a la cinematografía, a las producidas por medio de un proceso análogo a la fotografía... u otras ciencias.

Es importante señalar que la doctrina en materia de derecho de autor reconoce dos aspectos esenciales que forman parte de este concepto: los derechos morales y los derechos de explotación comercial, económicos o patrimoniales.

1. Derechos morales

La parte moral del derecho de autor se refiere a que es un derecho personalísimo del creador, siendo la esencia de la persona, inherente al autor de la obra, perpetuo, inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Moralmente se protege al autor como un reconocimiento a su *status* de creador de la obra, considerándosele en la legislación mexicana vigente al autor como “único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación”.

El derecho moral perdura y transmite sus efectos a los herederos del mismo, teniendo ciertos atributos, como lo es el derecho de publicación o reproducción, a la integridad, conservación y respeto de la obra, así como a su rectificación.

2. Derechos patrimoniales o de explotación comercial

Este derecho da lugar a la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa, el uso, la interpretación o la difusión de la obra. Hay actos que exigen la autorización del titular del derecho, como copiar o reproducir de otra manera la obra; interpretar o ejecutar la obra en público; radiodifundir o comunicar de otra manera la obra al público, así como traducir y adaptar la obra.

De esta manera,

encontramos en libros y conferencias en relación al derecho de autor, y en acuerdos jurídicos para la autorización de actos en relación a las obras protegidas por derechos de autor, expresiones como “derechos de reproducción”; “derechos de interpretación o ejecución”; “derechos de grabación”;

“derechos cinematográficos”; “derechos de radiodifusión”; “derechos de traducción”, etcétera y tiene como contenido sustancial la misma prerrogativa.¹¹

Los derechos de explotación comercial o económicos son: el de reproducción de la obra, de interpretación, traducción o adaptación; de radiodifusión y comunicación pública. El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas establece que los titulares del derecho de autor tienen el derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión “sin hilo” de sus obras y otras comunicaciones al público, por ejemplo, por medio de distribución por cable.

Las legislaciones estadounidense y canadiense establecen que los derechos patrimoniales, mismos que se relacionan con el derecho del autor de beneficiarse con su creación, perduran por un periodo de cincuenta años posteriores a la muerte del autor; en los países europeos, por un lapso de setenta años. La Ley Federal del Derecho de Autor mexicana establece que los derechos patrimoniales estarán vigentes durante la vida del autor y, a partir de su muerte, 75 años más.

III. ¿QUIÉN ES EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR EN INTERNET?

En principio, la persona que crea el trabajo posee los derechos de propiedad intelectual. Si varias personas lo crearon, los derechos pertenecen a cada una de ellas. Sin embargo, muchas de las obras en Internet son creadas por varias personas, y la aplicación de este principio puede ser muy difícil.

La protección que puede darse de las obras en los medios electrónicos y especialmente Internet es en la información original expresada en textos, en obras musicales y grabaciones de sonido, audiovisuales, multimedia, imágenes y fotografías, así como a programas de cómputo o *software* que “navegan” todos los días a través del ciberespacio.

El manejo del derecho de autor en Internet se manifiesta, asimismo, en la autoría de bases de datos, consideradas en la mayoría de las legislaciones como compilaciones; los formatos visuales de las páginas de acceso al denominado *world wide web* (páginas de *web*) o hipertexto como creación artística; y el correo electrónico o *email*, en donde los textos re-

11 *Idem.*

cibidos pueden ser reproducidos y enviados al autor mismo o a terceros, sin considerarse una violación dentro de la comunidad Internet y los medios académicos.

Respecto a la creación en el contexto laboral,¹² bajo la ley estadounidense se considera autor al patrón o a la persona que haya ordenado el trabajo, incluso si no jugaron un papel creativo; esto no ocurre en el contexto europeo, donde este principio se aplica siempre y cuando el empleado transfiera sus derechos al patrón de manera expresa. Sin embargo, para la creación de *software*, se presume que los derechos de propiedad intelectual son del patrón, a menos que se indique lo contrario en un contrato. De manera similar, respecto a trabajos audiovisuales, las leyes nacionales por lo general suponen que los autores han transferido sus derechos al productor.

IV. LO QUE NO SE CONTEMPLA EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

La comunicación electrónica en redes, tanto en Internet como en las redes conocidas como Intranets, han planteado cuestionamientos acerca de las formas de protección y salvaguarda de los derechos amparados por el derecho de autor, ya sean morales o de explotación comercial, dentro de la realidad política y económica mexicana, misma que ha dado lugar a la nueva legislación en esta materia.

Para Farrell Cubillas, debe incorporarse el derecho de autor al derecho social, explicando que mediante los derechos de autor se pretende proteger al económicamente débil, efectuando una nivelación de la desigualdad entre el autor y los grandes difundidores o explotadores de la obra. Aparentemente el legislador hizo a un lado esta concepción, ubicando a la nueva ley en un contexto un tanto más “neoliberal”. Hacemos esta afirmación después de analizar el contenido del artículo 103, que a la letra dice: “Salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales sobre un programa de computación y su documentación, cuando hayan sido creados por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador, corresponden a éste.” Asimismo, hace una excepción al término de cinco años a que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, al establecer que la cesión de derechos en materia de pro-

12 Hance, Olivier, *op. cit.*, p. 87.

gramas de computación no está sujeta a limitación alguna, con lo cual, un autor que no pacte expresamente en su contrato laboral o en un contrato específico —situación que en la práctica no ocurre— que reserva su derecho de recibir regalías u otra contraprestación, pierde su derecho patrimonial, subrogándose en éste el empleador.

El cuerpo normativo de la Ley referida omite el concepto de Internet, red de redes o supercarretera de la información como concepto, aunque se refiere en algunos artículos al “acceso público por medio de la telecomunicación” y la “transmisión pública” de obras a través de “cable, fibra óptica, microondas, vía satélite y medios análogos”. La naturaleza de Internet como red universal requiere de una mayor precisión que derive de un entendimiento del proceso de “puesta en línea” de obras originales que se manifieste en la legislación autoral vigente, aunque hay que aceptar que ésta replantea el concepto de publicación de obras, al precisar que éstas pueden ser puestas a disposición por medios electrónicos. Sería interesante que se estableciera una diferencia entre las redes académicas y las redes comerciales, tanto internacionales como domésticas, para efectos del manejo de obras y protección del derecho de autor. Internet ofrece una enorme variedad de acceso a bibliotecas en línea, servicios de noticias, programas de cómputo, correo electrónico y transferencia de archivos, entre muchos otros, y su tendencia mundial es la de desarrollar cada vez más aplicaciones.

El contenido del artículo 17 de la Ley habla de las obras protegidas, mismas que deberán ostentar la expresión “Derechos Reservados”, o su abreviatura “D.R.”, seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Establece que estas menciones deberán aparecer en sitio visible, y su omisión sujeta al licenciatario o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley. Se omite el concepto de proveedor de información en Internet o por cualquier otra vía electrónica, el cual debería asumir las obligaciones y derechos de un editor, aunque consideramos que el contrato de edición y de creación de información para la red tenía pocos puntos de analogía.

El artículo 21 debería contar con una fracción VI que estableciera la posibilidad de retirar su obra de los medios de comunicación electrónicos, ya que si una obra está en Internet, no está necesariamente en el comercio (fracción V), aunque esta omisión pudiera subsanarse por las fracciones II y III del artículo 27, que se refieren a que los titulares de los derechos

patrimoniales podrán autorizar o prohibir el acceso público por medio de la telecomunicación y la transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier medio análogo.

Se establece que toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal, por escrito; de lo contrario sus efectos serán nulos de pleno derecho. Lo anterior deberá estar inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, con el fin de que surta efectos contra terceros. No se especifica si este procedimiento debe operar en los contratos celebrados entre los creadores de contenidos para Internet o autores en general, y los proveedores de acceso a Internet.

El artículo 39 omite el concepto de medios electrónicos o telemáticos, ya que se limita al radio y la televisión, al establecer que la autorización para difundir una obra protegida no comprende la de redifundirla ni explotarla, ya que la parte de cualquier otro medio semejante no debería ser dejado a la interpretación, dado que Internet es un medio electrónico específico, a pesar del desarrollo constante de la tecnología de información.

Es importante que se agregue a esta Ley un capítulo referente al contrato de acceso a medios electrónicos de comunicación o establecer los parámetros de analogía con el contrato de edición de obra literaria y de edición de obra musical, aunque en el capítulo V, referente al contrato de radiodifusión, se establece que las disposiciones aplicables a las transmisiones de las radiodifusoras resultarán aplicables a las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas. Asimismo, el capítulo VI es omiso en cuanto a la producción audiovisual, específicamente las creaciones de multimedia, transmitidas a través de Internet.

Aunque el concepto de contrato publicitario que se plasma en el artículo 73 de la Ley se refiere a que este tipo de contrato es aquel que tiene por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación, se omite Internet como medio de publicidad, con características específicas de creación de páginas de *web* con fines publicitarios y las diversas relaciones jurídicas entre las partes creadoras y explotadoras.

V. CONCLUSIONES

La dinámica del desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones y las redes no ha podido ser alcanzada por el desarrollo social y la legislación, a pesar de que los principios fundamentales de los derechos de autor sirven de apoyo para proteger las obras manejadas a través de Internet.

Existe un esfuerzo internacional para regular este tema, lo cual vemos en el reciente protocolo al Convenio de Berna, mismo que trata de proteger los derechos de los autores de manera eficiente y uniforme, tomando en cuenta el desarrollo tecnológico y el hecho de que por motivos geográficos, la autorización requerida para evitar la violación a los derechos de autor resulta en ocasiones sumamente difícil.

Es importante un estudio legislativo a fondo de los procesos técnicos que hacen posible la comunicación de información y obras “en línea”, con el fin de dejar menos puntos a la interpretación analógica.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, *Diario Oficial de la Federación* de 20 de diciembre de 1968.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, *Diario Oficial de la Federación* de 27 de mayo de 1964.
- Convención Universal sobre el Derecho de Autor, *Diario Oficial de la Federación* de 6 de junio de 1957.
- Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, *Diario Oficial de la Federación* de 9 de marzo de 1976.
- Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la 4a. Conferencia Internacional Americana, *Diario Oficial de la Federación* de 23 de abril de 1963.
- FARELL CUBILLAS, Arsenio, *El sistema mexicano de derechos de autor*, México, Ignacio Vado Edit., 1966.
- HANCE, Oliver, *Business and Law on the Internet*, MacGraw-Hill, 1996.
- LA QUEY, Tracy y Jeanne RYER, *Qué es Internet*, México, Addison Wesley Iberoamericana, 1995.
- Ley Federal de Derechos de Autor, *Diario Oficial de la Federación* de 21 de diciembre de 1963.

Ley Federal del Derecho de Autor, *Diario Oficial de la Federación* de 24 de diciembre de 1996.

MARCELLIN TAUENAS, Sabine, “Internet et le droit international”, *Lamy Droit de l’Informatique*, núm. 74, octubre de 1995.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, texto oficial, SECOFI y Miguel Ángel Porrúa, México, 1993.

DREIER, T. K., “La qualité d’auteur et les nouvelles technologies du point de vue des traditions de droit civile”, *Symposium de l’OMPI*, París, 1994.